
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Felix Alcántara Marquez.

Recurridos: Ramón Santana, Josefina Santana Adames y compartes.

Abogados: Licdos. Erasmo Durán Beltré, AngelusPeñalo Alemany y Licda. Agne Berenice Contreras.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal situado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general el Lcdo. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Felix Alcántara Marquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Santana, Josefina Santana Adames, María Esther Adames, Julio César Jiménez Adames y Margarita Hortencia Adames, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0015188-8, 016-0018719-7, 002-0161081-3, 016-0015415-5 y 223-0106625-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Los Corocitos del municipio Comendador, provincia Elías Piña y accidentalmente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré, AngelusPeñalo Alemany y Agne Berenice Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8, 060-0011307-3 y 223-0106625-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00033, dictada en fecha 29 de abril de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Cuatro (04) del mes de diciembre del año 2009, por el señor RAMÓN SANTANA, y en representación de sus hijos menores LUÍS MIGUEL SANTANA ADAMES, JOSÉ FERNANDO SANTANA ADAMES, FRANCISCO SANTANA ADAMES, FIORDALIZA SANTANA ADAMES Y RAMÓN SANTANA ADAMES,*

por los daños morales sufridos por la muerte de su madre la señora ANDREA ADAMES FIGUERO y a requerimiento de los señores JOSEFINA SANTANA ADAMES, MARIA ESTHER ADAMES, JULIO CESAR JIMÉNEZ ADAMES y MARGARITA HORTENSIA (sic) ADAMES, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ERASMO DURAN BELTRÉ, ÁNGELUS PEÑALO ALEMANY y la LICDA. AGNE BERENICE CONTRERAS, y B) Veinticuatro (24) del mes de diciembre del año 2009, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y el DR. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; ambos contra la Sentencia Civil No. 146-09-00030, del expediente No. 146-09-00024, del 23 de septiembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** MODIFICA la letra A, del ordinal SEGUNDO de la sentencia civil recurrida y en consecuencia condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor RAMÓN SANTANA, como justa indemnización por los daños morales sufridos por este, a consecuencia de la muerte de de (sic) su concubina la señora ANDREA ADAMES FIGUERO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA las restantes conclusiones de la parte recurrente principal y recurrida incidental, tanto las principales relativa al aumento de las indemnizaciones acordadas, como la incidental; rechaza además las conclusiones de la recurrida principal y recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR). **CUARTO:** CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Ramón Santana, Josefina Santana Adames, María Esther Adames, Julio César Jiménez Adames y Margarita Hortencia Adames; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia civil núm. 146-09-00030, de fecha 23 de septiembre de 2009, condenando a Edesur, S. A., al pago total de RD\$7,500,000.00, a favor de Ramón Santana, Josefina Santana Adames, María Esther Adames, Julio César Jiménez Adames y Margarita Hortencia Adames, por concepto de daños y perjuicios, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 319-2010-00033, descrita en otra parte de esta sentencia, a modificar el literal a) en cuanto al monto indemnizatorio respecto al señor Ramón Santana, resultando condenada la parte recurrente, en adición a los montos fijados por el primer juez a la

suma de RD\$1,000,000.00.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no haber sido emplazado y notificado el memorial de casación Luis Miguel Santana Adames, José Fernando Santana Adames, Francisco Santana Adames, Fiordaliza Santana Adames y Ramón Santana Adames, los cuales fueron beneficiados con la sentencia recurrida y en aplicación del principio de indivisibilidad, según se aduce, tenían que ser emplazados en manos de su representante Ramón Santana.

De la revisión del acto núm. 106/2010, de fecha 18 de junio de 2010, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Frank Mateo Adames, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña, se evidencia que ciertamente, la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Ramón Santana, Josefina Santana Adames, María Esther Adames, Julio César Jiménez Adames, Margarita Hortencia Adames, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, para el conocimiento del presente recurso también debieron ser emplazados Luis Miguel Santana Adames, José Fernando Santana Adames, Francisco Santana Adames, Fiordaliza Santana Adames y Ramón Santana Adames, quienes eran menores de edad al momento de estatuir los jueces de fondo, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión objeto del recurso, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en reparación de daños y perjuicios y haber presentado, vía su representante legal, conclusiones formales contra la entidad hoy recurrente.

Según consta en el fallo impugnado, Luis Miguel Santana Adames, José Fernando Santana Adames, Francisco Santana Adames, Fiordaliza Santana Adames y Ramón Santana Adames, como menores de edad, fueron representados ante la jurisdicción de fondo por su padre, Ramón Santana, quien fue emplazado ante esta jurisdicción; sin embargo, esto no es impedimento para considerar que el emplazamiento realizado en casación a su tutor legal también les alcanza, pues en definitiva se trata de personas distintas que también obtuvieron ganancia de causa en la jurisdicción de fondo y, de hecho, de la revisión del fallo impugnado y de los documentos que tuvo a su consideración la alzada, se comprueba que Ramón Santana Adames, uno de los aducidos menores de edad al momento de estatuir la corte, nació en fecha 18 de diciembre de 1991, de manera que a la fecha de interposición del presente recurso, 1 de junio de 2010, ya contaba con la mayoría de edad y se encontraba en facultad legal de actuar en su propio nombre y representación.

Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la responsabilidad de la hoy recurrente en la ocurrencia de los hechos y a la valoración de las pruebas, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, tal y como solicita la parte recurrida, se impone declararlo inadmisibles. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 319-2010-00033, dictada en fecha 29 de abril de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñalo Alemany y Agne Berenice Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.